

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

28 de septiembre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Xochimilco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

El número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de la Alcaldía, que sean egresados de la carrera de Administración, Derecho y la universidad de procedencia.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado entregó una relación de personas servidoras públicas indicando la carrera y la institución educativa de procedencia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de información incompleta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**MODIFICAR** la respuesta, porque realizó una interpretación restrictiva, con lo cual, no proporcionó la totalidad de la información.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Una respuesta que atienda la totalidad de la información, con un criterio amplio acorde al principio de máxima publicidad

**PALABRAS CLAVE**

Número, personas, servidoras, publica, carrera, administración, derecho



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4149/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El siete de julio de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075322001220**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Buenas tardes, por medio del presente solicito el número o porcentaje de los funcionarios publicos que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldia de Xochimilco que sean egresados de la carrera de Administracion, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia. Quedo al pendiente esperando su respuesta, Gracias. (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El nueve de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio sin numeración, de misma fecha que la de su presentación, suscrito el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322001220 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

*presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios, XOCH13-DGA/1868/2022, signado por la Directora General de Administración, se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

*...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...” (Sic).*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o ...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).*

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 2832 o en el correo electrónico [unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com](mailto:unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El sujeto obligado anexo a su respuesta lo siguiente:

- A) Oficio número XOCH13-DGA/1868/2022 de fecha doce de julio de dos mil veintidós suscrito por la Directora General de Administración y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción 11, 11, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, objetividad, profesionalismo, libertad de información y transparencia; se informa lo siguiente:

En lo referente al número de funcionarios públicos que laboran dentro de este Sujeto Obligado, que han egresado de las carreras de administración y derecho, así como la universidad de procedencia, se proporciona a continuación.

En cuanto a la carrera de Administración, y sus diversidades, es:

ADMINISTRACIÓN	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD ICEL CAMPUS TLALPAN
1	INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY
1	INSTITUTO EJECUTIVO MEXICANO
1	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD DEL PEDREGAL

ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
2	INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
3	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

ADMINISTRACIÓN URBANA	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DOCTORADO)	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN (MAESTRÍA)	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En cuanto a la carrera de Derecho es:

DERECHO	
NÚMERO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	BARRA NACIONAL DE ABOGADOS
18	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
1	UNIVERSIDAD UNIVER



...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

**Acto o resolución que recurre:**

“yo pregunte sobre TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y solo me mandaron la información por lo que veo de los de ESTRUCTURA y si tomamos en cuenta la definición de servidor publico que da la Real Academia, tenemos que : Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considérense equivalentes los términos funcionario público, servidor público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

Por lo cual requiero la Totalidad de la información que no me fue entregada y no pueden decir que no la tiene porque Reyna Borja pide curriculum a todo el que entra a laborar.” (sic)

**IV. Turno.** El nueve de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4149/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número XOCH13-UTR-1388-2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

Información Pública del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al acuerdo de admisión de fecha 17 de agosto, del expediente INFOCDMX.RR.IP.4149/2022, signado por Lic. Julio César Martínez Sanabria, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual A QUIEN CORRESPONDA, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: 92075322001220, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

*Artículo 93. Son atribuciones de lo Unidad de Transparencia:*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hacienda entre tanta el correspondiente resguardo;(LTAIP).*

*Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio de/Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem)*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCHB-UTR-1289-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCHB-SRH/4488/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, C. Reyna Ramírez Borja, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Oficio: XOCH13-UTR-1387-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción 111, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.  
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio número XOCH13-SRH/4488/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...

De la correcta lectura a lo expresado en el agravio por el recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse infundado, en razón de que en ningún momento ha existido vulneración alguna a su derecho de acceso a la información pública, por no haberle otorgado la información solicitada.

Ello es así, ya que debe tomarse en consideración que el recurrente, en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0920753220001220, solicitó lo siguiente:

*"Buenas tardes, por medio del presente solicito el número o porcentaje de los funcionarios publicas que laboran dentro de las dependencias de lo Alcadia de Xochimilco que sean egresados de la carrero de Administración, Derecho y o su vez, la universidad de procedencia. Queda al pendiente esperando su respuesta, Gracias." (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

De la correcta lectura a lo pedido por el solicitante de información, se aprecia que lo que es de su interés, es saber el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de este Sujeto Obligado y que hayan egresado de las carreras de administración y derecho, así como la universidad de la que lo hicieron.

Tal información le fue proporcionada al recurrente a través del oficio XOCHII-DGA/1868/2022, en el que se le señaló lo referente al número de funcionarios públicos que laboran dentro de este Sujeto Obligado y que han egresado de las carreras de administración y derecho, así como la universidad de procedencia, de cuyo contenido se advierte que se atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, al proporcionarle la información referente a los funcionarios públicos de esta Alcaldía, en los términos en los que le fue solicitado.

Sin embargo, el recurrente parte de la premisa equivocada, al señalar que él preguntó sobre todos los servidores públicos, y que solo, se le mandó información de los de estructura, para lo cual proporciona una supuesta definición que de lo que es servidor público señalada por la Real Academia, y que, por ello, requiere la totalidad de la información que, a su decir, no le fue entregada; lo cual en opinión de este Sujeto Obligado es incorrecto.

Ello es así, ya que para dilucidar lo que debe entenderse por servidor público y funcionario público, resulta necesario acudir a lo que establece el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

*'Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.'*

Del contenido del texto constitucional referido, podemos desprender que el término más genérico que se utiliza es el de servidor público, con el cual se identifica a toda aquella persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe, o del ordenamiento laboral que lo regule.

A partir de la idea de servidor público y su delimitación en materia de sus obligaciones y responsabilidades, se establecieron las bases para la diferenciación de su calidad laboral, que implica una serie de obligaciones y responsabilidades distintas de las que impone el ejercicio de la función pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

De tal manera, que de ahí podemos distinguir a los diversos servidores públicos a saber, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por tanto, los servidores públicos en una primera clasificación pueden basarse en las prerrogativas constitucionales y en la forma en que son nombrados los funcionarios en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, podemos obtener las siguientes categorías.

**FUNCIONARIOS:** Son aquellos que desarrollan y ejecutan las funciones públicas del estado y quienes ejerce, dentro de ciertos niveles de jerarquía, actos de gobierno y actos de autoridad, se pueden distinguir de distintas formas.

**FUNCIONARIOS ELECTOS:** Son los representantes de elección popular que se renuevan periódicamente de acuerdo a las disposiciones constitucionales que les son aplicables en cada caso.

**FUNCIONARIOS DESIGNADOS.** Son los servidores públicos que han sido seleccionados por otros de más alta jerarquía o por los miembros de otro poder político.

**AQUELLOS QUE GOZAN DE INMUNIDAD PROCESAL.** Son aquellos funcionarios sobre los que, mientras duren en el encargo, no puede ser ejercida en su contra acción penal.

**AQUELLOS QUE NO GOZAN DE INMUNIDAD PROCESAL.** Son aquellos que carecen de la prerrogativa antes señalada.

En el tema de los **EMPLEADOS**, existe diversidad de opiniones que pretenden señalar las diferencias entre funcionario y el empleado. Las diferencias fundamentales que se han considerado entre ellos son: la duración del empleo; la retribución; sus facultades de mando y decisión y sus facultades constitucionales.

Cobra relevancia a su vez, acudir a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual se contempla a dos tipos de trabajadores: los trabajadores de confianza, que son en su conjunto aquellos servidores públicos que ejecutan mandos medios y superiores; y a los trabajadores de base, que por exclusión son aquellos servidores públicos de nivel operativo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

De tal manera, que en aquella legislación se puede obtener, que los servidores públicos de confianza son aquellas personas que realizan funciones de inspección, fiscalización, dirección, supervisión, auditoría, y que en atención a la Clasificación por tabulación son considerados como personal de confianza.

Mientras que servidores públicos de base, son aquellas personas cuyas funciones son consideradas de tipo operativo o de apoyo.

Para el caso de la Ciudad de México, cobra especial relevancia tomar en consideración que constitucional y legalmente corresponde a los alcaldes o alcaldesas de los Órganos Políticos Administrativos denominados Alcaldías, la atribución legal para designar a los funcionarios de confianza, mando medio y superior, dentro de la administración pública de la Ciudad de México, pues así lo disponen los artículos 53, Apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:

#### *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*“Artículo 53...*

*B. De las personas titulares de las alcaldías*

*...*

*3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:*

*a) De manera exclusiva:*

*XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional e carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa;”*

#### *LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*‘Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

*XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;*

*...”*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

En dichos artículos se encuentra la atribución legal conferida a los alcaldes o alcaldesas, correspondiéndoles a éstos designar y nombrar libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, siendo los responsables de expedir los nombramientos del personal para que ocupen una plaza en su estructura orgánica autorizada.

En las relatadas condiciones, es de concluirse que este Sujeto obligado dio la información pública que es del interés del recurrente, lo cual en este acto se reitera, sin que haya existido violación a su derecho, al atender cada uno de los puntos de su interés; lo cual hace que el agravio sea **infundado**, y como consecuencia, se **confirme** la respuesta.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el recurrente realmente, al realizar la afirmación de: *"yo pregunte sobre TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y solo me mandaron la información por lo que veo de los de ESTRUTURA y si tomamos en cuenta la definición de servidor publico que da la Real Academia, tenemos que : Es servid público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o pública de la actividad respectiva. 2. A este efecto considérense equivalentes los términos funcionario pública, servidor público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario. Por lo cual requiero la Totalidad de la información que no me fue entregada y no puede decir que no la tiene porque Reyna Borja pide currículum a todo el que entra a laborar."*

En opinión de este Sujeto Obligado, se está refiriendo a cuestiones totalmente ajenas y diferentes a lo señalado en su solicitud primigenia; de ahí que resulte **infundado** tal agravio, ya que el recurrente a través del recurso de revisión pretende modificar el contenido de la solicitud originaria, cuando ello no fue materia de la solicitud natural, la cual debe apreciarse en los términos en que inicialmente fue planteada; y no como en el caso acontece, pretenderse formular cuestionamientos novedosos, a través de la interposición del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con clave de control: **SO/001/2017**, materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

*Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Precedentes:*

- *Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villa lobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."*

Por tanto, es que este Sujeto obligado dio la información pública que es del interés del recurrente, lo cual en este acto se reitera, sin que haya existido violación a su derecho, al atender cada uno de los puntos de su interés; lo cual hace que el agravio sea **infundado**, y como consecuencia, se confirme la respuesta.

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia XOCH13-UTR-01289-2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la Dirección General de Administración, por el que le solicita manifestar lo que a su derecho conviniera y sus alegatos.
- c) Oficio número XOCH13-UTR-1387-2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido al recurrente bajo los siguientes términos:

"...

En ese contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

*Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; (LTAIP).*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

*Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCHB-UTR-1289-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Angel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCHB-SRH/4488/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, C. Reyna Ramírez Borja, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción 111, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.

..." (sic)

- d)** Correo electrónico de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós mediante cual el sujeto obligado hizo entrega de sus alegatos.

**VII. Cierre.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió a la Alcaldía Xochimilco el número o porcentaje de las personas funcionarias públicos que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldía Xochimilco que sean egresados de la carrera de Administración y Derechos, así como la universidad de procedencia.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, a través de su Dirección General de Administración proporcionó una relación con el número de personas funcionarias públicos que laboran en la Alcaldía, que han egresado de las carreras de administración, administración de empresas, administración industrial, administración pública, administración urbana y derecho, indicando la institución educativa de procedencia.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, y señaló como agravio la entrega de información incompleta. Al respecto indicó



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

que preguntó sobre todas las personas servidoras públicas y sólo se entregó la información del personal de estructura.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Por su parte, el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Al respecto, indicó que se entregó la información requerida teniendo en cuenta que se requirió información respecto de funcionarios públicos; por lo cual se distinguió entre personal de confianza, que son aquellos servidores públicos que ejecutan mandos medios y superiores, y a los trabajadores de pase, que por exclusión son aquellos servidores públicos de nivel operativo.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075322001220** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

### **Análisis**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

**facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración, la cual resulta competente para conocer de lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

solicitado conforme lo dispone el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco<sup>1</sup>, en razón de que tiene como atribución administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Administración y Finanzas.

A dicha unidad administrativa se encuentra adscrita la Subdirección de Recursos Humanos la cual, de conformidad con el manual en cita, tiene las siguientes funciones:

“ ...

Puesto: Subdirección de Recursos Humanos

...

Función Principal 3: Controlar los movimientos de personal y los procesos que se deriven de ellos.

Funciones Básicas:

...

- Supervisas la integración de los expedientes laborales del personal.
- Supervisar el proceso de reclutamiento, selección e inducción del personal.

...”

En esa tesitura, conviene retomar que en su oficio de alegatos, el sujeto obligado refirió que entregó la información requerida, tomando en cuenta que la persona solicitante solicitó información referente a funcionarios públicos, por lo cual era necesario hacer una distinción entre los tipos de servidores públicos.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos

---

<sup>1</sup> Consultado en: <http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En materia del derecho de acceso a la información, lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplió los contenidos de información requeridos, **considerando que las personas solicitantes no son expertos o peritos en la materia.** Asimismo, se debe precisar que la propia Ley de Transparencia, en su artículo 203 dispone que en el caso de que la solicitud no sea clara en cuanto a la información, requerida, el sujeto obligado puede requerir al solicitante dentro de los tres días siguientes, para que en un plazo de diez días aclare y precise o complemente su solicitud de información; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, toda vez que la persona solicitante no realizó una distinción entre personas servidoras públicas de estructura, de confianza o de base, sino que, por el contrario señaló que requería información de todas las dependencias de la Alcaldía; el sujeto obligado no debió hacer una interpretación que acota el acceso a la información de su interés. No pasa por desapercibido que el propio sujeto obligado respecto a la distinción de la “carrera de administración” proporcionó información referente a diversas carreras que llevan el título genérico de “administración”, por lo que esa misma interpretación con sentido amplió se pudo utilizar para el concepto utilizado por la persona solicitante como “funcionarios públicos”.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Directorio de la Alcaldía, cuenta con un mayor porcentaje de servidores públicos, mismo que se encuentra en el siguiente link <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/directorio/>, esto ya que al no haber especificado en la respuesta si el número de funcionarios públicos abarca la totalidad del personal, que cuentan con la carrera de administración y derecho, no se tiene la certeza de que se encuentre completa la respuesta a lo solicitado por la persona recurrente.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no realizó la búsqueda exhaustiva de la información para señalar a quien es recurrente la totalidad de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió**, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

En consecuencia, se determina que el agravio del particular resulta **fundado**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada para el efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, realizando una interpretación con criterio amplio en atención de principio de máxima publicidad, y proporcione al particular el número o porcentaje de la totalidad de personas funcionarias o servidoras públicas que laboran dentro de las dependencias de la Alcaldía Xochimilco que sean egresados de la carrera de Administración y Derechos, así como la universidad de procedencia.

Lo anterior deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4149/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**